

6.º Antes de la adjudicación de las obras, si se ejecutan por contrata o de iniciarse aquéllas, si se realizan por administración, el Ayuntamiento interesado deberá haber ingresado en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la aportación ofrecida. Si la aportación se ofreció en dos o más anualidades, el Ayuntamiento deberá ingresar la primera antes de la adjudicación de las obras, y las siguientes, dentro del primer mes del año a que correspondan.

7.º Sin perjuicio de cuanto antecede, los Servicios de Obras Públicas conservan la facultad que en todo momento les corresponde para, por propia iniciativa, proceder a efectuar las mejoras de cualquier género de las carreteras del Estado en las travesías de poblaciones, cuando por dichos Servicios así se considere necesario.

8.º Por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Orden.

9.º Quedan derogadas las Ordenes de 5 de junio de 1917, 17 de abril de 1921, 22 de marzo de 1929 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1961

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de diciembre de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 25 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y consecuentemente quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a la de las Empresas Consignatarias de Buques, sustituyendo al sistema actual de abono de una mensualidad al año de los sueldos base por el de aumento de éstos en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 25 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por orden de 1 de mayo de 1947, quedará redactado con el siguiente texto.

«Artículo 25. En sustitución de la denominada «participación en beneficios», el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social».

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1.º de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición, esto es, en forma de una mensualidad dentro del mes de marzo próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto de algunas actividades, debe extenderse a las Industrias Químicas, sustituyendo el sistema actual por el que queda señalado.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, en su actual texto conforme a disposiciones posteriores hoy vigentes, y en sustitución de la denominada «participación de beneficios», en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1.º de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 72 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya respecto a algunas actividades, debe extenderse a las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, sustituyendo el sistema actual por el que queda señalado.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 72 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, quedará redactado en la siguiente manera:

«Artículo 72. En sustitución de la denominada «participación en beneficios», el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social».

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1.º de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.